



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1364
RADICADO N° 2021-00571-00

CONSIDERACIONES

Remitida la presente demanda ejecutiva por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Antioquia, por reparto le correspondió el conocimiento de la misma a esta dependencia judicial, razón por la cual se entra a revisar los anexos enviados con el fin de proceder de conformidad.

Encontrándose a estudio la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora ÁNGELA MARÍA LOPERA GARCÍA, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora MARGARITA GARCÍA JARAMILLO, observa el Despacho que las letras de cambios adosadas como base para la ejecución, carecen de la firma del creador o girador; es decir en el espacio dispuesto para la firma de quien la crea no registra, lo cual corresponde a un requisito esencial de los títulos valores de conformidad con lo establecido en el artículo 621 numeral 1 y 2 del C. de Co, que reza; *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos valores idóneos para incoar este tipo de demanda, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora ÁNGELA MARÍA LOPERA GARCÍA, a través de apoderada judicial, y en

RADICADO N°. 2021-00571-00

contra de la señora MARGARITA GARCÍA JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA
JUEZ

WAR